

Constancia Secretarial. Pasto, 31 de julio de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2024-00029-00

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Una vez dirimido el conflicto de competencia por la Corte Constitucional y luego de determinar que corresponde a este Despacho asumir el conocimiento del proceso No. 2024-00029-00, es del caso pronunciarse sobre su admisión.

De igual manera, se debe ordenar la cancelación de la demanda bajo radicación 52001-31-03-003-**2024-00195-00** ya que el presente asunto fue radicado como nuevo y continuar con la radicación inicial que corresponde al No. 52001-31-03-003-**2024-00029-00**.

2. Pues bien, tras revisar la demanda, el Juzgado encuentra que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

REQUISITOS FORMALES (art. 82 núm. 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 11 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022)

No se cumple con los requisitos generales de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, porque:

1. En el escrito de demanda se omitió señalar el domicilio de la parte demandada.

2. En el libelo se realizó el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., Seguros Bolívar S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., sin embargo, de los fundamentos fácticos se advierte que la relación de la parte demandante con las llamadas en garantía no se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 64 del Código General del Proceso.

En tal sentido, es pertinente que se aclare si las citadas aseguradoras comparecen al proceso en calidad de demandadas, como integrantes de la parte pasiva de la *litis*.

3. En las pretensiones únicamente se solicitó que se declare civilmente responsable a la concesionaria vial Unión Vial del Sur S.A.S. y se condene a esta al pago de las sumas pretendidas, no obstante, no se hizo referencia a las aseguradoras, en consecuencia, es pertinente que se aclare tal situación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior “2.”.

4. En el acápite de juramento estimatorio se debe explicar cómo se determinó las sumas solicitadas por perjuicios materiales correspondientes a daño emergente.

Lo anterior, en la medida en que, simplemente se prestó el juramento de rigor por concepto de daño emergente enunciando las sumas solicitadas, no obstante, no se efectuaron las explicaciones pertinentes.

En este orden, es necesario que, en el referido punto, se explique **de manera detallada** cómo se obtuvo los valores solicitados, pues es preciso que se realice el cálculo matemático que utilizó el apoderado demandante para llegar a tales resultados.

En el evento de tener como fundamento otras disciplinas diferentes a derecho para determinar la indemnización solicitada, deberá realizarse la explicación correspondiente.

Deduciendo lo señalado, la parte demandante deberá cumplir con esta obligación legal del juramento de rigor de manera expresa con la explicación pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Sin olvidar la magnitud probatoria que puede llegar a tener esta estimación, una vez realizada bajo la gravedad del juramento, por cuanto dicha estimación pueden ser objetada por la contraparte cuando ejerza su derecho de defensa.

Luego de que se surta la anterior explicación, se deberá prestar el juramento estimatorio sobre los perjuicios materiales solicitados, teniendo en cuenta el valor real de la condena pretendida.

5. A fin de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se deberá allegar la caución por el valor de \$44.945.716, que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para que la demanda sea admitida sin necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la jurisdicción civil, según lo previsto por el párrafo 1º de la norma en cita.

6. Los documentos que eventualmente se alleguen en la corrección deberán enumerarse en forma consecutiva en un **escrito unificado** y con los **documentos legibles**, en la esquina superior derecha de la hoja del documento respectivo. Razón para que la parte actora en atención a los yerros que la demanda adolece, ahora la subsane presentándola acorde a los lineamientos establecidos en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y actuando al amparo del art. 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

Resuelve:

1º). INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, en contra de la CONSECIONARIA VIAL UNIÓN DE SUR S.A.S.

2º). CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, para que subsane los defectos de la demanda señalados, so pena de rechazo, dando cabal cumplimiento a las nuevas disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022.

3º) RECONOCER personería adjetiva al abogado gustavo Andrés Rojas Pereira identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.219 expedida en Túquerres y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.969 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre propio y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder allegado.

4º) CANCELAR del Libro Radicador que se lleva en este Juzgado y de Siglo XXI la demanda No. No. 52001-31-03-003-**2024-00195-00** y continuar el presente trámite bajo la radicación y 52001-31-03-003-**2024-00029-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lida Rosero De Bastidas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770eeb6f7c9f973047e0a7a462b34557522d4fe30c7f5c638d98db49526780b**

Documento generado en 31/07/2024 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>